

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 3323-2013

LIMA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: El justo título a que se refiere el artículo 950 del Código Civil es el instrumento legal imperfecto mediante el cual se ha transferido la propiedad a favor del adquirente, pero cuyos efectos no se producen debido a causas ajenas al mismo; por lo tanto, quien detenta tal instrumento puede reclamar de quien es propietario inscrito en los Registros Públicos la prescripción adquisitiva a su favor prevista en el segundo párrafo de la norma citada.

Lima, tres de noviembre
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil trescientos veintitrés – dos mil trece y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Máximo Salazar Barrientos y Biviana Candia Quispe de Salazar a fojas cuatrocientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y dos, de fecha trece de marzo de dos mil trece, emitida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas cuatrocientos dieciséis, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, que declara improcedente la demanda interpuesta, sin costas ni costos; en los seguidos por Máximo Salazar Barrientos y otra contra Aurelio Atachagua Bernuy y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha doce de noviembre de dos mil trece, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual los recurrentes denuncian: **a)** La interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil, pues el Colegiado Superior llega a la conclusión de que siendo los recurrentes copropietarios del inmueble no corresponde que puedan pretender la prescripción adquisitiva de su predio. Sin embargo, no se ha tenido en consideración que la citada norma no establece restricción alguna para que un propietario con título defectuoso o incompleto pueda prescribir; por ello, según



CASACIÓN 3323-2013

LIMA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

el criterio interpretativo correcto, advertimos que este dispositivo legal no impide que pueda pretender y obtener una sentencia favorable que lo declare propietario por prescripción adquisitiva a fin de regularizar y/o formalizar su título de propiedad e inscribir su derecho de propiedad en los Registros Públicos. La Corte Suprema de Justicia de la República ha llegado a esta conclusión en las Casaciones números 2432-2000, 2448-2006 y 672-2001; **b)** Excepcionalmente, esta Sala Suprema admite también el recurso por infracción de las normas procesales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, a fin de verificar si el *Ad quem* ha dado estricto cumplimiento a las normas que regulan el derecho a un debido proceso.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, mediante la presente demanda Máximo Salazar Barrientos y Biviana Candia Quispe de Salazar pretenden que judicialmente se les declare propietarios por Prescripción Adquisitiva respecto de un lote de terreno de quinientos metros cuadrados (500.00 m²) de extensión (actualmente signado como Manzana B Lote 1-A con frente a la Calle Tokio), cuyos linderos y medidas perimétricas describen en su escrito postulatorio, el mismo que forma parte de un terreno de mayor extensión denominado como Unidad Catastral número 10571 del Centro Poblado Menor de Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Ficha número 1612126 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y su continuación en la Partida número 49088478. Sostienen que ingresaron al lote de terreno en mérito a una compraventa verbal que celebraron en el año mil novecientos noventa y cuatro con los anteriores propietarios Miguel Nakahodo Miyasato y Nieri Nakahodo Nakahodo de Nakahodo, la cual posteriormente formalizaron mediante la suscripción de una Minuta de Compraventa de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la que lamentablemente nunca pudieron elevar a Escritura Pública por falta de recursos económicos, lo cual sin embargo no perjudica en nada su posesión continua, pacífica y pública, siendo que desde que ingresaron en posesión del



mismo han venido realizando, conjuntamente con los vecinos de la zona, trámites para la instalación del servicio de electricidad, así como también procedieron al pago de impuestos ante la Municipalidad del sector y construyeron su vivienda, lo cual acredita su comportamiento como propietarios. Finalmente, refiere que la demanda se dirige contra las sociedades conyugales integradas por Aurelio Atachagua Bernuy y Nanci Fernández Meza así como David Kuoman Saavedra y Sara María Jiménez Avendaño, quienes aparecen inscritos en los Registros Públicos como propietarios de la totalidad del inmueble matriz.-----

SEGUNDO.- Que, al contestar la demanda Aurelio Atachagua Bernuy y Nanci Fernández Meza sostienen que son propietarios del ochenta y uno punto noventa y tres por ciento (81.93%) de las acciones y derechos del predio de mayor extensión denominado Unidad Catastral número 10571, que adquirieron de sus anteriores propietarios Miguel Nakahodo Miyasato y su cónyuge Nieri Nakahodo Nakahodo de Nakahodo, mediante Escritura Pública de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y seis, inscrita en el Asiento número 3-C de la Ficha número 1612126, hoy Partida número 49088478. Agrega que si los demandantes adquirieron quinientos metros cuadrados (500 m²) del inmueble matriz de los mismos vendedores, es de entender que se les estaba transfiriendo el dieciocho punto siete por ciento (18.07%) de acciones y derechos restantes, con lo que se concluye que ambas partes vendrían a ser copropietarios o condóminos del terreno, siendo que de conformidad con el artículo 985 del Código Civil ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes, por lo que la pretensión de Prescripción Adquisitiva es improcedente. Por lo demás, aparece de la citada Partida Registral que los esposos David Kuoman Saavedra y Sara María Jiménez Avendaño de Kuoman habrían adquirido el dieciocho punto siete por ciento (18.07%) de derechos y acciones del inmueble sub materia por remate judicial ordenado por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, siendo que a la fecha existe un proceso de División y Partición incoado por dichos cónyuges contra los recurrentes, el cual gira ante el Cuadragésimo

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3323-2013

LIMA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; en consecuencia, si los demandantes pretenden algún derecho sobre el predio deberían apersonarse a ese proceso a reclamarlo.-----

TERCERO.- Que, al contestar la demanda, David Kuoman Saavedra y Sara María Jiménez Avendaño de Kuoman sostienen que el documento de compraventa que se adjunta a la demanda es uno incierto, ya que no existe prueba fehaciente de que se hubiera celebrado un contrato verbal y menos que el contrato privado hubiera sido elevado a Escritura Pública, siendo que las demás pruebas anexadas a la demanda no acreditan la posesión continua, pacífica y pública sobre el bien por un período de diez años.-----

CUARTO.- Que, al expedir sentencia, de primera instancia el *A quo* declara improcedente la demanda interpuesta, por cuanto: **i)** Los demandantes sostienen que adquirieron un terreno de quinientos metros cuadrados (500.00 m²) mediante contrato de compraventa de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el que los vendedores declararon ser propietarios de un área de cuatro punto veintidós hectáreas (4.22 Has.) y que dicho terreno sería fraccionado de la unidad matriz inscrita en la Ficha número 1612126. Por su parte, Aurelio Atachagua Bernuy y Nanci Fernández Meza han adquirido ochenta y uno punto noventa y tres por ciento (81.93%) de las acciones y derechos del predio de mayor extensión, conforme consta de la cláusula quinta de la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y seis. A su turno, los codemandados David Kuoman Saavedra y Sara María Jiménez Avendaño de Kuoman han adquirido el dieciocho punto siete por ciento (18.07%) de derechos y acciones del indicado predio matriz, conforme consta del Asiento número C00001 de la Partida número 49088478; **ii)** El artículo 969 del Código Civil establece que hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, presupuesto que se verifica en el caso de autos, ya que la parte accionante es también condómino del predio sub materia, por lo tanto es jurídicamente imposible que adquiera por prescripción puesto que su posesión no puede estar materialmente circunscrita a un área determinada, además el



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3323-2013

LIMA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

bien es de su copropiedad, resultando contraproducente pretender adquirir la propiedad de un bien sobre el que ya se tiene dominio, por lo que estando a lo previsto en el artículo 985 del Código Civil, la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- Que, apelada que fuera esa decisión, la Sala Superior la confirma, refiriendo como fundamentos los siguientes: **i)** El artículo 950 del Código Civil establece que: "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe", lo cual significa que solo quien no detenta la propiedad del inmueble que ha poseído de forma continua, pacífica y pública puede adquirir tal derecho mediante la prescripción adquisitiva, así como los demás derechos reales inherentes a la propiedad; **ii)** Los demandados han adquirido la propiedad del bien inmueble *sub litis* por Minuta de Compraventa de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuya validez jurídica no ha sido desvirtuada durante la secuela del proceso, lo cual importa que los demandantes tienen derecho de propiedad sobre el citado lote de terreno; **iii)** Sobre el área de terreno de quinientos metros cuadrados (500 m²) de propiedad de los demandantes, también figuran como propietarios los demandados, conforme se aprecia de las Fichas Registrales obrantes de fojas tres a diez; siendo que mediante la prescripción adquisitiva no se puede otorgar derecho de propiedad a quien ha sostenido ser propietario del bien inmueble, no teniendo correspondencia lógica con los fundamentos de hecho que sustentan la demanda, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, en concordancia con el último párrafo del artículo 121 del mismo cuerpo normativo.-----

SEXTO.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SÉTIMO.- Que, en lo que respecta a la causal de infracción normativa procesal



(acápito **b**), admitida excepcionalmente por este Supremo Tribunal, corresponde verificar si la sentencia recurrida se ha emitido en observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y si contiene una debida motivación, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta. Así tenemos que los presentes actuados se han tramitado debidamente bajo las reglas del proceso abreviado, habiéndose realizado la publicación de los edictos que establece la ley y compareciendo las sociedades conyugales emplazadas, quienes han hecho uso de su derecho de defensa en la etapa postulatoria, ofreciendo las pruebas pertinentes a su defensa, las que han sido admitidas y actuadas, disponiéndose de oficio inclusive la realización de una pericia en el inmueble matriz a cargo de un ingeniero civil y recibiendo las declaraciones de los testigos ofrecidos, expidiéndose finalmente una sentencia inhibitoria contra la cual los demandantes ejercieron su derecho impugnatorio, decisión que fue confirmada por la Sala Superior y objeto del recurso de casación que nos ocupa. Siendo así, no se advierte indicio alguno que denote la vulneración del derecho al debido proceso o la tutela jurisdiccional que asiste a las partes.-----

OCTAVO.- Que, de otro lado, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, ha precisado que el contenido esencial de ese derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación, siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo solicitado y lo resuelto y que su fundamentación justifique la decisión adoptada. En tal sentido, en la sentencia recaída en el Expediente número 4348-2005-AA/TC, ha precisado que: "(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia en la que se encuentren, deban expresar claramente los argumentos que los han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice con sujeción a nuestra Carta Magna y a la ley expedida conforme a ésta. Como lo ha precisado este Supremo Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo tanto su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: **a)** Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b)** Congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c)** Que por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión." (fundamento jurídico número dos).-----

NOVENO.- Que, en el caso concreto, sin entrar al fondo de la cuestión controvertida ni calificar la interpretación de las normas aplicadas por los Jueces de mérito, analizando los criterios formales establecidos por el Supremo intérprete de nuestra Carta Magna, se advierte que ambas instancias han cumplido con fundamentar jurídicamente su decisión, estimando que no es factible declarar propietario a quien –estiman– ya detentaba tal derecho, citando para ello como normas aplicables los artículos 950 y 985 del Código Civil, dando respuesta concisa a la pretensión de declaración de propiedad por prescripción, la que estiman improcedente en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 121 in fine del Código Procesal Civil. Cabe señalar que cuando se declara la improcedencia de la demanda no se emite un juicio de fundabilidad, pues esto último importa examinar la probanza de los hechos que sustentan la pretensión, lo que no ha ocurrido en autos. En consecuencia, se concluye que la recurrida tampoco afecta el derecho constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual corresponde a continuación pronunciarse sobre la causal material alegada en el recurso de casación.-----

DÉCIMO.- Que, respecto al primer extremo de los fundamentos del recurso de casación (acápite **a**) los demandantes sostienen que existe interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil, toda vez que la citada norma no impide que un propietario con título incompleto o defectuoso pueda demandar

la prescripción y obtener una sentencia que le permita regularizar o formalizar su situación, tal como ya lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en diversas sentencias casatorias. Al respecto, tenemos que el artículo 950 del Código Civil, en cada uno de sus dos párrafos regula las formas de adquirir la propiedad inmueble por prescripción: **1)** Mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (prescripción "larga"); o, **2)** Ejerciendo la posesión durante el lapso no menor de cinco años, siempre que medien justo título y buena fe (prescripción "corta").

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el justo título a que se refiere el segundo párrafo de la norma denunciada, ha sido definido por Max Arias Schreiber Pezet y Carlos Cárdenas Quirós como el "(...) *instrumento de orden legal destinado a la transmisión de la propiedad (la compraventa, permuta, dación en pago, el aporte a la formación del capital de una sociedad, la herencia, el legado, entre otros)*", el mismo que sería perfecto "(...) *de no mediar circunstancias ajenas al adquirente y propias del enajenante que impiden una transferencia efectiva*". (Exégesis del Código Civil de 1984, Tomo V, Derechos Reales. Primera Edición, WG Editor, Lima, 1993; página 15). Por su parte, Claudio Berastain Quevedo, al comentar el artículo 950 del Código Civil sostiene que: "Efectivamente, el justo título es el acto jurídico encaminado a la disposición onerosa o gratuita de la propiedad de un bien, por ejemplo, la compraventa, permuta, donación, dación en pago, etc., (...) pero que no produce efectos transmitivos de propiedad, porque el que actúa como enajenante carece de facultad para hacer. Es decir, es un acto válido pero ineficaz". (Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas. Primera edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2003; página 322).-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, si esto es así, interpretando correctamente los alcances del artículo 950 del Código Civil, el justo título es el instrumento legal imperfecto mediante el cual se ha transferido la propiedad a favor del adquirente, pero cuyos efectos no se producen debido a causas ajenas al mismo; por lo tanto, quien detenta tal instrumento, puede reclamar de quien es propietario inscrito en los Registros Públicos la prescripción adquisitiva a su

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3323-2013

LIMA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

favor, prevista en el segundo párrafo de la norma citada. Similar posición ya ha sido adoptada por esta Sala Suprema en las Casaciones números 2564-2004-La Libertad, 2872-2005-Junin, y 2448-2006-Lima, entre otros.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que, en autos ha quedado establecido que en virtud a la Minuta de Compraventa de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, celebrada a su favor por los esposos Miguel Nakahodo Miyasato y Nieri Nakahodo Nakahodo de Nakahodo, los demandantes ingresaron en posesión de quinientos metros cuadrados (500 m²) que forman parte del predio matriz, con los linderos y medidas perimétricas que se detallan en el citado acto jurídico. No obstante, dicha minuta constituye un título imperfecto toda vez que a la fecha de la transferencia a favor de los actores, los esposos Nakahodo no eran los únicos propietarios del citado predio (que inclusive consignaron con una extensión de cuatro punto veintidós metros cuadrados (4.22 m²) pese a que en los antecedentes registrales aparecen consignados una serie de fraccionamientos previos que habrían reducido su extensión), sino que ejercían el co-dominio del mismo conjuntamente con los esposos Aurelio Atachagua Bernuy y Nanci Fernández Meza, a quienes habían transferido el ochenta y uno punto noventa y tres por ciento (81.93%) de los derechos y acciones que detentaban sobre el predio matriz mediante Escritura Pública de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y seis; siendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 971 del Código Civil, era necesaria la decisión unánime de los copropietarios para disponer del bien común. En consecuencia, si bien los demandantes cuentan con un título traslativo que por si solo hubiera bastado para establecer la existencia de una compraventa perfectamente configurada, sin embargo la falta de concurrencia de la calidad de propietario exclusivo en la persona de los vendedores ha dado lugar a que aquélla no pueda operar ni producir válidamente sus efectos legales, razón por la cual la ley material faculta a los interesados a interponer la demanda de Prescripción Adquisitiva para que legalmente se los declare propietarios y obtener así la cancelación de la



inscripción a favor del antiguo dueño, que les permita acceder al registro de su título de dominio.-----

DÉCIMO CUARTO.- Que, es por ello incorrecto afirmar que la pretensión incoada en autos sea jurídicamente imposible y menos aun que no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio desde que la base fáctica en la que se sustenta la demanda se encuentra circunscrita dentro de la hipótesis que prevé la ley, específicamente el segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil, el cual ha sido erróneamente interpretado, como ya se ha descrito y analizado; siendo que de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil corresponde al Juez aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.-----

DÉCIMO QUINTO.- Que, por lo tanto, cuando las instancias de mérito señalan que la sola existencia de un Contrato de Compraventa celebrado entre los demandantes y los anteriores propietarios registrales Miguel Nakahodo Miyasato y Nieri Nakahodo Nakahodo de Nakahodo impide accionar la Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpretan erróneamente la norma material denunciada, declarando una improcedencia que no correspondía, pues a tenor de la norma sub examen es factible interponer una demanda de Prescripción Adquisitiva sustentándose en un Contrato de Compraventa.-----

DÉCIMO SEXTO.- Que, mención aparte merece la aplicación del artículo 985 del Código Civil que ha sido citado por el *A quo* como norma que abunda en las consideraciones que justificarían la expedición de una sentencia inhibitoria. En efecto, el artículo citado establece dos prohibiciones y a la vez, garantías aplicables a los copropietarios respecto del bien común: **1)** La imprescriptibilidad de la acción de partición que detentan los condóminos y **2)** La imposibilidad de que alguno de los condóminos pueda prescribir la totalidad el bien común. Sin embargo, lo que el *A quo* no ha advertido –aun en el supuesto de considerar a los demandantes como copropietarios del bien matriz–, es que los acionantes no solicitan la prescripción de la totalidad del

bien común sino solo de una fracción del mismo conforme a los límites establecidos en la Minuta de Compraventa que acompañan a su demanda.-----

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, estando a lo expuesto corresponde amparar la causal de infracción normativa de derecho material y de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 Código Procesal Civil, emitir un pronunciamiento como sede de instancia, resolviendo la causa según corresponda. No obstante, advirtiéndose que ambas instancias de mérito han emitido un fallo inhibitorio omitiendo analizar si la posesión detentada por los demandantes cumple plenamente con las exigencias de ley para hacer viable la adquisición de la propiedad por prescripción (posesión continua, pacífica, pública y con *ánimo domini* dentro del plazo establecido en la ley), situación que no es factible verificar a través del amparo de una causal material pues importaría desplegar la actividad probatoria y su valoración correspondiente conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, a fin de resguardar el derecho de defensa de las partes, corresponde excepcionalmente remitir los autos al Juez de la causa con efecto de reenvío para que emita nuevo fallo con arreglo a ley, en salvaguarda del principio de doble instancia previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

Por tales consideraciones, a tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto Máximo Salazar Barrientos y Biviana Candia Quispe de Salazar a fojas cuatrocientos ochenta y siete; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y dos, de fecha trece de marzo de dos mil trece, emitida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos dieciséis, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, que declara improcedente la demanda; y en calidad de reenvío: **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3323-2013

LIMA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Máximo Salazar Barrientos y otra contra Aurelio Atachagua Bernuy y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

28 ENE 2015

